IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Galindo y Perahuy

Anuncio.

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE GALINDO Y PERAHUY.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, de fecha 29 de agosto de 2025, por el que se aprueba la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Municipio de Galindo y Perahuy, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE GALINDO Y PERAHUY.

Artículo 1.º FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Galindo y Perahuy, en calidad de administración pública de carácter territorial, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2.º RÉGIMEN JURÍDICO

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no la declaración responsable o comunicación previa.

2.- I) Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales y al menos los siguientes:

a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

CVE: BOP-SA-20251127-005

d) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter integral o total.

e) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

f) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

g) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

h) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.

i) Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.

j) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.

k) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

l) Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

m) Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.

II) Están sometidos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los siguientes actos:

a) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tenga carácter no integral o parcial.

b) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

c) Cerramientos y vallados.

d) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

e) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.

f) Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.

g) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.

h) Obras menores tales como sustitución, renovación o reparación revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

i) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.

3.- Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística o declaración de conformidad.

4.- La realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por el Plan General de Ordenación Urbana o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, de construcción, instalaciones u obras o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

CVE: BOP-SA-20251127-005

Artículo 4.º SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2.- En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 5.º EXENCIONES

Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.º BONIFICACIONES

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud por el sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad pública por el pleno de la corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

a) Bonificación del 80 por 100 las construcciones, instalaciones u obras en las que concurran circunstancias sociales, culturales histórico artísticas o de fomento del empleo.

Se considerarán de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras:

i. Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos y que persigan fines de asistencia social, cuando la construcción, instalación u obra se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades:

a) Protección de la infancia y juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas con minusvalía.

d) Acción social comunitaria y familiar.

ii. Otras cuyas circunstancias sean apreciadas por el pleno como de especial interés, acordada por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente y que deberá fundamentarse el especial interés de las construcciones, instalaciones u obras.

b) Bonificación del 90 por 100 las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

c) Bonificación del 90 por 100 en obras de rehabilitación de la vivienda encaminadas a la adaptación de vivienda para personas mayores. Podrán ser beneficiarios, las personas mayores de 65 años o que presenten alguna patología permanente que dificulte su movilidad.

CVE: BOP-SA-20251127-005

d) Bonificación del 90 por 100 para obras de ejecución obligatoria como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años.

e) Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

f) Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras en viviendas de protección oficial que sean de nueva construcción.

2.- El límite de la cuota íntegra bonificada será del 95%

3.- Para disfrutar de las bonificaciones recogidas en el apartado 1 de este artículo, no se deberá superar 4 veces el IPREM de media de ingresos, por sujeto pasivo.

Cuando en cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar, concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de personas. De igual forma se computarán como dos a los efectos señalados, los pensionistas por razón de viudedad y de jubilación y los desempleados de larga duración que tengan personas dependientes económicamente, no pudiendo computarse por más de dos, aunque concurran en más de una circunstancia. En los colectivos señalados en los párrafos anteriores, sólo será computable como dos, una persona por vivienda.

Artículo 7.º BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8.º TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen será el 2,8 %.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Se establece una cuota mínima de 20,00 €.

Artículo 9.º DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Artículo 10.º RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento autoliquidación conforme al modelo normalizado anexo a la presente ordenanza, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Se eximirá de esta obligación cuando el obligado al pago sea el estado, comunidades autónomas y entidades locales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

CVE: BOP-SA-20251127-005

La presentación de la declaración-liquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido de la realización de las mismas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

2.- La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada y abonada la cuota resultante de la misma en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

3.- La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

4.- Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente.

5.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.º SUPUESTOS DE NO EJECUCIÓN

En caso de que no se ejecuten las obras, construcciones o instalaciones el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la licencia o haya transcurrido el tiempo máximo previsto en la misma para la iniciación de las obras y, consecuentemente haya caducado la licencia.

Artículo 12.º GESTIÓN DEL IMPUESTO

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza deroga cualesquiera otras que hubieran sido aprobadas con anterioridad, entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor en tanto no se proceda a su derogación expresa o modificación.

En Galindo a Perahuy.–El alcalde, Raúl Lucas Rodríguez.

Documento firmado y fechado electrónicamente.

CVE: BOP-SA-20251127-005